































**5. Grado de afectación de la vida y la salud:** En opinión del Juzgado, la Guía no abre las puertas a la inclusión de causales no contempladas por el artículo 119° del Código Penal, sino que se limita, únicamente, a nombrar algunos de los casos en los que, existiendo **diagnóstico médico**, es posible constatar que la continuación del embarazo constituye un riesgo a la integridad física de la mujer, implicando un grado *intenso* de optimización del derecho a la vida y la salud. Su eficacia asegura, no sólo una concreta mejora en su calidad de vida, sino que incluso podría coadyuvar, en definitiva, salvar la vida de la mujer gestante. Y todo esto, en suma, guarda estrecha relación con la protección de la dignidad de la persona que por lo demás, es sustrato axiológico y antropológico del Estado social y democrático de Derecho. Por otra parte, este grado intenso de protección guarda estrecha relación con el *principio pro homine*, principio hermenéutico que implica que los preceptos normativos se tengan que interpretar del modo que mejor optimice un determinado derecho constitucional y se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales.

Respecto a la seguridad de las premisas epistémicas, el grado de satisfacción de la ya anotada finalidad constitucional del derecho a la vida y la salud resulta ser segura. No existe duda respecto de que con la medida analizada se está garantizando, en cualquier caso, el derecho a la vida de las mujeres gestantes y que esto, a su vez, genera una optimización real e intensa de su derecho a la salud. Con lo anterior se confirma que, en el caso bajo análisis, la satisfacción del derecho a la vida y la salud es *intensa*.

**6. Juicio de ponderación en función de los grados de satisfacción y afectación de los derechos y/o bienes en conflicto:** Finalmente, en función de las premisas que se han desarrollado *supra*, esta judicatura considera que el grado de optimización de los derechos a la vida y la salud -satisfecho en grado intenso- justifica la restricción de la vida del concebido —que se afectan en grado medio-. Los niveles de optimización y aflicción entre uno y otros, ponen en evidencia que los argumentos de la demandante son excesivos y desproporcionados.

Queda claro que, con esta medida se busca garantizar un tratamiento y procedimiento idóneo y necesario para garantizar la propia existencia física y en condiciones dignas de las madres gestantes, así como proveerle de aquellas condiciones indispensables para el normal desenvolvimiento de su calidad de vida y su salud.



Siendo esta la premisa, y teniéndose en cuenta, la doble dimensión, tanto existencial como material, del derecho a la vida, resulta evidente que el valor que se busca proteger a través de la permisión del aborto en el supuesto *sub examine*, es la dignidad, garantizando la vida y salud de la mujer gestante. Siendo que este principio es el fundamento de todos los derechos fundamentales, es, en abstracto, de mayor peso axiológico que el derecho a la vida del concebido, por lo tanto, debe desestimar la demanda.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en el presente caso, en estricto cumplimiento de las recomendaciones u observaciones de los Comités de Naciones Unidas, el Tribunal Constitucional ha señalado que, de acuerdo a los artículos 27° y 53° de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969<sup>7</sup>, el Estado Peruano no puede invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un Tratado pues las obligaciones del Estado en materia de Derechos Humanos; implican el respeto y garantía de los Derechos Fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción<sup>8</sup>. Es así, que la decisión final sobre la comunicación presentada, denominada por los usos del Derecho Internacional Público como “**dictámenes**”, exige una obligación de los Estados frente a la determinación de la vulneración de los de los derechos humanos es de reparar los daños producidos; como lo ha determinado en su oportunidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según la cual, cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”<sup>9</sup>*

*“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio*

---

<sup>7</sup> Ratificado por el Perú mediante el Decreto Supremo N° 029-2000-RE, de fecha 14 de septiembre de 2000.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el expediente N° 4677-2005-PHC/TC, emitida el 12 de agosto del 2005, fundamento jurídico 12.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004- Párrafo 219.



*in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. (...) La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.”<sup>10</sup>

**Por lo tanto, el hecho de ser Estado Parte en los Protocolos Facultativos implica que se le reconoce la competencia de los Comités para determinar si ha habido o no una violación a un Tratado específico** (en lo atinente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la Mujer). Ello, por el compromiso de garantizar a todos los individuos que se encuentren en un territorio o estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Tratado respectivo, y a garantizar también un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación,<sup>11</sup> pues en caso contrario implicaría despojar de plena eficacia al artículo 205° de la Constitución Política que permite a una persona acceder a tribunales u organismos internacionales.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, resulta preciso agregar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar el valor de las decisiones que emite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha reafirmado el valor de las mismas señalando que los Estados tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para cumplirlas:

*“(...) en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un Tratado Internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana (...).”<sup>12</sup>*

En tal sentido interpretativo que le otorga la Corte Interamericana a la validez de las recomendaciones emitidas por un órgano de protección, como también son los

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 5 de junio de 2005. Serie C No. 129, Párrafo 147.

<sup>11</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Caso Delgado Páez Vs Colombia, Comunicación No. 195/1985.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Sentencia de Fondo de fecha 17 de septiembre de 1997, Párrafo 80.



Comités creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la Mujer), vincula a todos los poderes públicos internos del Perú., tal y como también lo ha establecido el Tribunal Constitucional:

*“La vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de Y la CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del CPConst, en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado Peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la CIDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho Tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal<sup>13</sup>“.*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, asimismo debe indicarse, que en cuanto a la vinculación de los pronunciamientos de los órganos de protección “cuasi-jurisdiccional”, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera específica sosteniendo:

*“las decisiones que adopta la Comisión (Interamericana de Derechos Humanos) reúnen las condiciones para ser obligatorias, ya que se trata de un proceso con todas las garantías, por lo que, en estas situaciones la Comisión actúa como un organismo cuasi-jurisdiccional, a tal punto que sus resoluciones poseen las mismas formalidades que un fallo”<sup>14</sup>*

En esta línea argumentativa, el Tribunal ha disipado cualquier duda respecto al grado de vinculatoriedad de una decisión emitida por un órgano cuasi-jurisdiccional es de fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico interno, lo que conlleva, un deber

---

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente N° 2730-2006-PA/TC, emitida el 21 de julio 2006, fundamento jurídico 4, párrafo 12.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 01412-2007-PA/TC (Aclaración), fundamento jurídico 9.



correlativo de las autoridades del Estado de hacer efectivo los deberes de respeto y protección de los derechos fundamentales”<sup>15</sup>.

**DÉCIMO OCTAVO:** Teniendo en cuenta que la emplazada es una entidad del Estado, y que no se aprecia que la accionante hubiera procedido con temeridad al incoar la demanda, contrario *sensu* a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 56° de la Ley Procesal Constitucional, concordante con el artículo 412° del Código Procesal Civil, debe exonerarse a la actora de las costas y costos. Por tales consideraciones, e impartiendo Justicia en Nombre de la Nación.

**FALLO:**

**DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA** la demanda de fojas 19 y siguientes interpuesta por **ONG ACCION DE LUCHA ANTICORRUPCION “SIN COMPONENTA”** contra el **MINISTERIO DE SALUD**; sin costos.

---

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente 01412-2007-PA/TC (Aclaración), fundamento jurídico 11.